

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000173 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO M Y M DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de la función que tiene la Corporación, se realizó el seguimiento al diligenciamiento del registro de generadores de residuos peligrosos al Consultorio M Y M, de Sabanagrande Atlántico. Dicho seguimiento fue realizado por funcionarios adscritos a la Oficina de Gestión Ambiental, del que se originó el concepto técnico No. 000846 del 10 de Octubre del 2012, en el que se determinó lo siguiente.

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Consultorio M Y M se encuentra activo, prestando los servicios de consulta externa medica general.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Según los datos reportados en el software, el Consultorio M Y M, no ha diligenciado la información a través del software para los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

Por lo anterior revisado el listado de empresas con información diligenciada, para revisión y transmisión al IDEAM para los años 2010 y 2011 al mes de Agosto del 2012, el Consultorio M Y M, no se encuentra dentro del mismo impidiendo transmitir al IDEAM.

Se presenta además un documento Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en servicio de consulta externa, en el cual se incluye información referente a la Gestión Integral de Residuos Peligrosos, la clasificación de los residuos que se generen dentro del consultorio, el diagnóstico ambiental y sanitario, la segregación en la fuente, movimiento interno de residuos y su disposición final.

De la información anteriormente relacionada, después de hacer un análisis se evidencia que mucha de la misma información hace parte del Manual para la Gestión Integral de instituciones en salud, del Ministerio de Ambiente, por lo cual se requiere que el mismo evidencie la información veraz de las actividades del Consultorio por la cual se generan los residuos peligrosos, por lo anterior se hace entrega de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

Del seguimiento realizado al Consultorio M Y M, de Sabanagrande - Atlántico, se concluye lo siguiente:

El Consultorio M Y M, no ha registrado la información para el diligenciamiento del registro de generadores de residuos peligrosos, para los años 2010 y 2011.

El Consultorio, no ha enviado a la CRA copia del Plan de Contingencia establecido en el art. 10 ítem h, del Decreto 4741 del 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013

Nº • 0 0 0 1 7 3

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO M Y M DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo por la entidad o sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000173 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO M Y M DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO

necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consultorio M Y M de Sabanagrande Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que exige una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que el Consultorio M Y M de Sabanagrande Atlántico no ha cumplido con los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 200 para el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL, por cuanto no adelanto el ingreso de la información al software del registro del RESPEL para los periodos 2008, 2009, 2010 y 2011. Incurriendo en la transgresión a los artículos 41 del Decreto 3930 del 25 de Octubre del 2010, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la entidad antes citada.

En mérito de lo anterior se;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000173 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSULTORIO M Y M DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000846 del 10 de Octubre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **05 MAR. 2013** 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

ELABORADO POR NIVALDO SERRANO
REVISADO POR ODAIR MEJIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO.